

**LO RELIGIOSO EN LA ESFERA PÚBLICA. EL TEMA DE LA EDUCACIÓN (A PROPÓSITO DE LA CAUSA “ASOCIACIÓN CIVIL ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS” C/DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS”, 23/8/22, DE LA CORTE SUPREMA)**

*THE RELIGIOUS IN THE PUBLIC SPHERE. THE THEME OF EDUCATION (IN LIGHT OF THE CASE 'CIVIL ASSOCIATION PERMANENT ASSEMBLY FOR HUMAN RIGHTS' VS. 'GENERAL DIRECTORATE OF SCHOOLS,' 8/23/22, OF THE SUPREME COURT).*

**Renato Rabbi-Baldi Cabanillas**

Professor titular regular teoría general y filosofía del derecho, Universidad de Buenos Aires, Ex presidente AAFD, Juez Camara Federal Apelaciones de Salta. Doctor en Derecho.  
E-mail: renatorabbibaldi@gmail.com

Convidado

**RESUMO:** Los derechos constitucionales deben armonizarse tanto como resulte factica y jurídicamente posible. En el caso que se comenta se plantea la tensión entre una enseñanza escolar laica (en el sentido de "laicista", es decir, privada de cualquier contenido religioso) y una enseñanza escolar respetuosa de tradiciones históricas de determinadas provincias en la q se advierten elementos de carácter religioso. La Corte Suprema considera que tales elementos, por su relevancia histórica puntual, se hallan desprovistos de significado religioso. Además, entiende q las normas admiten la objeción de conciencia y la práctica no da cuenta de conductas discriminatorias. A partir de lo dicho, se entiende q se han armonizado los derechos a la igualdad, no discriminación y objeción de conciencia con el federalismo y una enseñanza escolar compatible c este.

**Palavras-chave:** Enseñaza escolar. Contenido. Tradición histórica. Federalismo. Libertad religiosa. Enseñanza Laica. Igualdad y no discriminación. Armonizacion de derechos constitucionales.

**ABSTRACT:** Constitutional rights must be harmonized as much as possible. In the case that this article analyzes, there is a tension between secular school education (devoid of any religious content) and school education that respects the historical traditions of certain provinces where religious elements are important. The Argentine Supreme Court considers that such elements, due to their specific historical relevance, must be considered without taking into account any religious meaning. Furthermore, it understands that the Law allows conscientious objection and that it does not reflect discriminatory behavior. Based on this, the rights to equality, non-discrimination and conscientious objection were harmonized with federalism and adequate school education.

**Keywords:** School teaching. Content. Historical tradition. Federalism. Religious freedom. Secular Teaching. Equality and non-discrimination. Harmonization of constitutional rights.

**SUMÁRIO:** Introducción. I La índole de la cuestión debatida. II La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza. III La resolución de la Corte Suprema. A. Tradición histórica vs. dimensión religiosa en los homenajes bajo análisis. B. El sentido de la norma local impugnada. C. El tema a la luz de los dictados de la Constitución Nacional. 1 La neutralidad religiosa en la enseñanza pública. 2 El tópico del federalismo a través de la atención a los particularismos locales. Consideraciones Conclusivas.

## INTRODUCCIÓN

La Asociación Civil “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos” promovió una acción de amparo colectivo contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución 2616/2012 (mantenida en términos análogos con posterioridad a esa fecha) en cuanto dispone la realización de actividades de “gran significatividad” y “con la participación de toda la comunidad educativa” los días 25 de julio y 8 de septiembre en conmemoración, respectivamente, del “Patrono Santiago” –figura tutelar de la ciudad de Mendoza al fundarse ésta y patrono de la ciudad y provincia homónimas- y de la “Virgen del Carmen de Cuyo” –nombrada por el General San Martín como “general” del Ejército de Los Andes y a quien le entregó el bastón de mando- (cfr consid. 1° del voto de mayoría; consid. 1° del voto del juez Rosatti). Como sintetiza éste último, a juicio de la actora “dicha resolución vulnera los derechos a la libertad religiosa dentro del ámbito escolar y, consecuentemente, el de la libertad de pensamiento, de igualdad, de no discriminación y el de los padres a que sus hijos menores reciban una educación ajustada a sus creencias religiosas” (consid. cit.), por lo que requirieron “a la demandada abstenerse de instruir al personal docente y no docente y al alumnado bajo su potestad administrativa a participar, de cualquier modo, en tales actos escolares” (consid. 1°, voto de mayoría).

La medida fue receptada de modo favorable en la primera instancia local pero fue dejada sin efecto por la alzada. A su turno, la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza rechazó los recursos de casación y de inconstitucionalidad interpuestos, lo que motivó la deducción del recurso extraordinario que, denegado, originó el de hecho conocido por el Alto Tribunal que aquí se comentará. En su pronunciamiento, de fecha 23 de agosto de 2022, éste último mantuvo la decisión provincial de modo unánime a través de tres votos: el de mayoría, integrado por los jueces Maqueda y Rosenkrantz y los concurrentes (cada uno expuesto de modo individual) de los jueces Rosatti y Lorenzetti.

## I LA ÍNDOLE DE LA CUESTIÓN DEBATIDA

Así planteado el asunto, se advierte con nitidez que se está ante un supuesto de palpable trascendencia institucional. Por de pronto, se observa la presencia de un haz de derechos de primer orden (todos, además, consagrados en la Constitución federal) en concreta o posible tensión y que, por tanto, requieren ser –para seguir una exégesis procedente de la Hermenéutica filosófica- “comprendidos” en el contexto en el que se dan cita y, en lo posible, de acuerdo con criterios suministrados por la doctrina especializada, armónicamente aplicados. Es, pues, un típico caso de “interpretación constitucional” y parte de lo que sigue se enmarcará bajo tales presupuestos teórico-prácticos. Pero hay más: no es cualquier hipótesis de esa índole. Si bien todas ellas encierran, de suyo, especial complejidad porque las cuestiones constitucionales involucran aspectos esenciales de la personalidad humana (vida; igualdad; libertad; empleo de la palabra; trabajo; propiedad; etc.), la materia bajo análisis es particularmente controversial, tal y como puede advertirse del hilo argumental siguiente, el que se divide en cinco pasos.

Repárese, en primer término, que en el fondo de historia, la teoría general de los derechos humanos principia a través de las luchas de las sociedades por el reconocimiento de la libertad de

cultos en la esfera pública. Se trata –desde esta perspectiva histórica- del primer derecho fundamental en ser tematizado en el marco de sociedades que carecían ya, en ese ámbito, de la homogeneidad de otrora y que, por tanto, tornaba inaplicable el apotegma surgido al cabo de las luchas religiosas en Alemania, según el cual “cuis regio, eius religio” (la religión del príncipe es la que asume el pueblo). Se hacía entonces preciso reconocer tales divergencias y hacerlo respecto de una materia en la que se manifiestan aspectos relevantes de la personalidad humana.

Es que, dicho esto en segundo lugar, lo espiritual, no es un tema menor, sino que hace, si cabe la expresión, a una de las “soberanías” máspreciadas de la naturaleza humana en tanto se vincula con la manera cómo las personas desean ser reconocidas y respetadas. Con todo, no acaba aquí la relevancia del tema.

En tercer término, corresponde hacer mérito de que esa “soberanía” no es algo que solo se ejerce “puertas adentro” de cada quien o, a lo sumo, de su entorno familiar, sino que, en tanto derecho fundamental, implica (o puede implicar y, en su caso, no debe ser restringida) la opción de manifestarla de modo “exterior”, esto es, en cualquiera de las múltiples actividades sociales de las personas, contando al respecto no con la oposición sino, incluso, con facilidades o cooperaciones procedentes del propio Estado. Este aspecto fue uno de los tópicos de discusión más álgidos en torno del tema, en tanto concierne al concreto papel de aquél, ya sea que los estados asuman una confesión determinada; ya sea que resulten neutro a ellas, en cuyo caso se habla de un estado “laico”, bien que, dentro de este último ámbito, ocupa un lugar de relevancia (y de no menor complejidad) el modo de ejercicio de esa neutralidad o “laicidad”. En efecto; dejando a un lado la tesis de la confesionalidad de un Estado -por cercenar burdamente, cuanto menos, los principios de igualdad y libertad de las personas y de las comunidades-; una concepción “extrema” de la laicidad postula la prohibición absoluta de las manifestaciones públicas de lo religioso, lo que, en los hechos, supone la “cancelación” de una parcela consustancial que hace a todo ser humano. Es la tesis conocida como “laicista”, gravitante en la teoría y en ciertas prácticas a escala global, desde los excesos de la Revolución Francesa a las dictaduras nazista y comunista, pasando por variedad de ejemplos en países de todos los continentes, tanto otrora como en la actualidad. “Por laicismo habría que entender, escribe Andrés Ollero, un diseño del Estado como absolutamente ajeno al fenómeno religioso. Su actitud sería más de no contaminación que de indiferencia o de auténtica neutralidad”. En la actualidad, esta postura se la ha caracterizado como “laicidad negativa” para distinguirla de su contracara, la “positiva”, en la que, añade el autor citado, el “Estado se compromete a ser neutral, pero a la vez se reconoce al servicio de una sociedad que no es neutra ni, en la medida en que se respete su pluralismo, tiene porque verse neutralizada”. Se está, pues, ante un escenario muy diverso del anterior en el que se “modifica el planteamiento decimonónico de la laicidad, que la entendía como una declaración estatal de agnosticismo, indiferentismo o ateísmo” y se lo sustituye por otro, en el que “ahora el Estado actúa laicamente al considerar lo religioso exclusivamente como factor social específico”, lo que “resulta compatible con un fomento de carácter positivo, que llevaría a aplicar al factor religioso un favor iuris similar al que se da al arte, el ahorro, la investigación, el deporte, etc.”.

Al respecto, conviene apuntar que el autor recién citado elabora su argumentación a partir del contenido del art. 16 de la Constitución española. Ésta “garantiza” la libertad “religiosa y de culto” (párr. 1º) y estatuye (párr. 3º), en cuanto constituye una aplicación de la laicidad “positiva”, que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones”. La idea de un Estado no ausente ante el fenómeno religioso, sino, antes, bien, eminentemente “cooperativo” con los cultos es, pues, neta. Ante ello, cabe inquirir acerca del modelo argentino. A mi ver, la característica mencionada no puede reputarse ausente, por más que la semántica no la contemple del modo como lo hace la española. Por de pronto, debe puntualizarse que el argentino es un texto de 1853, surgido en un contexto intelectual que no había tematizado nociones como las aquí planteadas. Empero, el ambiente de la época conocía lo esencial de las

cuestiones aquí debatidas como lo prueba el extenso debate habido en torno del contenido del art. 2°. Cabría afirmar, entonces (y considero que el voto del juez Rosatti, esp. consid. 9° de la causa bajo comentario comparte esta observación), que la médula de una laicidad “positiva” se da cita no solo por haber descartado el principio de confesionalidad del Estado (presente en los anteriores proyectos constitucionales), sino porque el art. 14 reconoce prístinamente que “todos los habitantes de las Nación gozan” del derecho de “profesar libremente su culto”, los que debidamente registrados y autorizados, son sujetos de variados reconocimientos y apoyos. En el caso de la religión católica, el referido art. 2° es un claro ejemplo de lo dicho, pero no lo son menos, v. gr., los que la ley 27.399 proporciona a quienes profesen la religión judía e islámica.

Ahora bien; sin abandonar este punto, es claro que, como en todas las prácticas derivadas del ejercicio público de los derechos fundamentales, el de la libertad religiosa, enmarcada en el contexto de sociedades fragmentadas, no puede afectar, dicho esto con deliberada latitud, derechos de terceros. Bajo esta perspectiva, concluye Ollero, “el Estado será en realidad laico cuando permita serlo al ciudadano, situando en consecuencia en el centro del problema [aspecto que se trata en el siguiente apartado] el libre ejercicio de sus derechos”. De ahí que, “dejará de serlo” - sea por “confesional”; sea por “laicista” (dos extremos que, finalmente y como se anticipó, se encuentran)- “cuando se empeña en imponer a los súbditos su particular y especializado punto de vista, derivado del modo de organizar sus propias relaciones; no las del ciudadano”, de modo que vendría a reformular el viejo apotegma del “cuius regio, eius religio”, en una “versión laicista”: “cuius regio eius non religio” .

Se arriba entonces, en cuarto lugar, a un nuevo punto de fricción: el metodológico, el relativo al ¿cómo llevar adelante dicha práctica en un espacio público caracterizado por esa pluralidad de concepciones o, por cierto, por la ausencia de aquellas? La cuestión tiene innumerables aristas que se verifican a diario y desde múltiples perspectivas. Repárese que no se trata, solamente, del mero ejercicio exterior de un culto (algo que, aún en la actualidad, no es admitido en todas las sociedades –obsérvese, v. gr., lo acontecido durante la vigencia del kalifato del EI en Siria e Irak en el que no solo estaban interdictos cultos ajenos al Islam, sino algunas de las manifestaciones de aquél), o de la extensión con que aquellas se lleven a cabo (aspecto también discutido en diversos escenarios –piénsese en la práctica del catolicismo en China, fuente de permanentes diálogos y no pocas tensiones entre Pekin y el Vaticano-), sino si conductas claramente contrarias a cualquier culto resultan admisibles (o con matices) en el ámbito de sociedades pluralistas, y si aquellas pueden (o merecen) ser proscriptas o moduladas, o incluso más, que tipo de consecuencias acarrea para quien la ejerció (piénsese, por caso, en determinadas manifestaciones artísticas –obras de arte; libros; revistas- reputadas ofensivas de ciertos cultos y las consecuencias que su realización ha conllevado para quienes la realizaron) .

En quinto lugar, en el delicado contexto de cómo armonizar derechos (o prácticas que se presentan como tales y que requieren, por ello, de inexorable interpretación) se halla el examen del presente tema en el ámbito educativo, ya que en éste se forjan –acaso de manera indeleble- la personalidad de las comunidades. Qué y cómo se enseñe en las aulas, durante las horas y a lo largo de los años en que esto ocurre, es un aspecto de la mayor relevancia para la configuración del ethos de una comunidad, esto es, de los valores, principios y normas que la caracterizan y que interesa se conserven; profundicen; desarrollen o, si se entiende pertinente, se dejen atrás . De allí la, a mi ver, aludida relevancia de un caso como el resuelto por el Alto Tribunal y que se glosará en lo que sigue.

## II LA DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Tal y como sintetiza el voto del juez Rosatti, consid. 2°, la Corte local hizo suya la

argumentación de la alzada la cual, tras precisar los derechos involucrados en el caso (el de religión y el de educación), señaló que la constitución provincial establece el “principio de educación pública, laica y gratuita”, especificando que la laicidad allí proclamada tiene “correlato” con la que sustenta la Constitución Nacional de modo que “reconocía la dimensión espiritual del ser humano y respetaba la esfera externa e interna que conllevaba el ejercicio de la libertad de conciencia”. Sobre tales bases, añadió que “el laicismo mencionado respondía, por compromiso histórico, a una invocación a la libertad y no a la imposición de cultos ni al forzamiento de su pretendida ausencia absoluta”, para concluir que “la decisión de rechazar el amparo no implicaba desconocer la laicidad que debía ostentarse en las aulas escolares, sino reconocer que una educación que tienda al desarrollo integral del niño, niña y adolescente podía evocar figuras religiosas que habrían tenido influencia en acontecimientos históricos provinciales, sin incurrir en adoctrinamiento” (el énfasis en éstas y ulteriores citas no son del original).

Y ahondando sobre el crucial alcance de la noción de “laicismo”, el tribunal local indicó que “la asociación actora apelaba a una forma extrema de laicismo, tendiente a la ausencia absoluta del ejercicio de cultos que difería de la adoptada por la Constitución Nacional”. En ese contexto, “la pretendida erradicación del ámbito público escolar de las tradiciones locales ‘constituiría un acto de reduccionismo y de represión de las manifestaciones populares y sentimientos del hombre mendocino que exceden su concreta religiosidad personal misma, porque forman parte de su patrimonio histórico y de su tradición”. Para añadir que “las conmemoraciones cuestionadas no son actos de culto o adoctrinamiento, sino evocaciones de tradiciones mendocinas que procuran afianzar la identidad y pertenencia a la comunidad provincial” (consid. 2º, voto de mayoría).

Las partes subrayadas dan adecuada cuenta de los términos teóricos planteados en el apartado anterior. Teniéndolos presente, los magistrados refieren que la educación pública mendocina no es ni confesional ni “laicista”, sino “laica”. En consecuencia, ni puede imponer un culto determinado ni, tampoco, “forzar” la ausencia de ellos. Por el contrario, reconoce la “dimensión espiritual del ser humano” y la relevancia de la historia concreta del lugar en la configuración de un ethos determinado, el que se asume libremente y en cuyo marco se evocan figuras religiosas con incidencia en la vida institucional de la provincia. A su juicio, la “laicidad” de la escuela no es “negativa” (en tanto amputa toda dimensión religiosa del fenómeno educativo), sino “positiva” (en tanto incorpora elementos religiosos contextualizados en la peripecia histórica local, esto es, no como “adoctrinamiento” o como confesionalidad).

El caso bajo comentario suscita cuestiones teóricas de complejidad y de no sencilla traslación a la esfera práctica. Por de pronto, de modo más amplio, (1) se plantea la posibilidad de concretar (o no) la “dimensión espiritual” del ser humano en el vida pública, y (2) el ejercicio libre o espontáneo (no forzado) de esa dimensión. A su vez, de forma más concreta, (3) se aborda el contenido que quepa otorgar al término “laico” (o “laicismo” o “laicidad”), sea que excluya o repudie toda manifestación pública de lo religioso, o que se la incluya –y en este caso, de que modo–, en el ámbito de pluralismo cosmovisivo en el que se desarrollan las sociedades contemporáneas y, en fin (4), el análisis acerca de si determinadas prácticas en el ámbito público educativo representan testimonios de la historia de una comunidad o actos religiosos de suyo incompatibles de ser ejercidos en tales espacios.

Ahora bien; el núcleo de la decisión reposa sobre el examen de los dos últimos puntos. En cuanto a los primeros puede decirse que, fuera de posturas extremas siempre presentes en la doctrina y en las prácticas políticas de determinados estados totalitarios, se trata de cuestiones zanjadas por la evolución del pensamiento de la humanidad. Ésta, en efecto, en todas las épocas y culturas, a través de variadas manifestaciones (documentos; libros; obras de arte y de arquitectura; normas nacionales e internacionales) da cuenta de la “religación” de los hombres con el más allá. De igual modo, tampoco cabe discutir que ese vínculo sea algo que no puede sino surgir de la libertad de quien lo practique y de modo respetuoso hacia los terceros. Sí resulta conflictivo la línea demarcativa de lo “respetuoso” y ejemplos como los de este caso son indicativos de ello:

¿cabe escindir, sin más, el símbolo religioso del acto conmemorativo histórico?; ¿cabe despojar a ese símbolo de toda su dimensión religiosa, de modo de resignificarlo bajo la única perspectiva del dato histórico? No es sencilla la respuesta, y en ello radica, según estimo, el quid de la decisión bajo análisis. De alguna manera, el juez Rosatti esquematiza el debate cuando expresa: “¿pueden las celebraciones de mención ‘tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición’, como sostienen las autoridades locales, o están irremediabilmente ligadas a convicciones religiosas y –más aun- propias de una religión?” (consid. 11). De manera más breve y no menos concreta, la mayoría se plantea que “se debe determinar si las conmemoraciones y actividades en cuestión constituyen actos de culto de la fe católica o implican de algún modo adoctrinamiento en esa religión” (consid. 5º, 2º párr.). A su turno, el juez Lorenzetti entiende que “la cuestión a dilucidar” radica en determinar si la norma bajo análisis “se encuentra dentro del margen de autonomía de las provincias o si bien lesiona los derechos a la libertad de religión y conciencia, a la igualdad, a la autonomía personal a la intimidad”. A su juicio, se trata de “un caso de indudable trascendencia institucional ya que la decisión de la Corte tendrá un efecto relevante sobre otros casos en los que las provincias o la Nación han adoptado decisiones similares”, por lo que la decisión “debe estar fundada razonablemente (art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación) lo que requiere (...) ponderar los principios aplicables y considerar las consecuencias de la decisión que debe adoptarse” (consid. 4º).

### III LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Como se anticipó, en tres votos, el Alto Tribunal descarta que se esté ante una resolución que viole el principio de neutralidad religiosa en materia educativa. A tal fin, su razonamiento sigue diversas consideraciones que se resaltan a continuación.

#### A. Tradición histórica vs. dimensión religiosa en los homenajes bajo análisis

La primera tesis expresa que “si bien las conmemoraciones y actividades previstas en la norma impugnada refieren a dos figuras que pertenecen a una religión determinada, solo lo hacen en la medida en que se vinculan con la historia y la tradición cultural de la Provincia de Mendoza”, en tanto “es la impronta histórica de estas dos fechas, su significado y arraigo en la cultura local lo que define a estas festividades y la razón que determinó (...) su inclusión en el calendario escolar” (voto de mayoría, consid. 6º, 1º párr.).

En efecto; en cuanto a la primera celebración –la festividad del apóstol Santiago los días 25 de julio- la mayoría expresa que no se reivindica su papel como “destacado discípulo de Jesús de Nazaret”, sino “como protector y guardián de Mendoza, asignándole a la celebración el sentido de fiesta cívica” (consid. cit., 2º párr.). A su turno, en cuanto a la segunda –el recordatorio de la Virgen del Carmen de Cuyo, que se celebra los 8 de septiembre-, expresa el Tribunal que no se memora la figura de la madre de Jesús, sino el “haber sido nombrada ‘Patrona y generala del Ejército de Los Andes’ por José de San Martín, quien a su vez le entregó en advocación su bastón de mando y una carta de reconocimiento y agradecimiento por su protección durante la gesta libertadora” (consid. cit., párr. 10).

A tal fin, la Corte acude, para decirlo con Savigny, a la directriz o argumento “histórico” que “tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer”. Para la primera festividad, con el concurso de la doctrina de los autores (directriz o argumento de “autoridad”) (Esteban Fontana; Actas Capitulares de Mendoza), precisa que “las fuentes históricas indican que ‘fue el Cabildo secular el que comenzó y vigorizó la fiesta del Patrono de la ciudad’”, lo que es retomado hace más de cincuenta años por la ley provincial 4081 que “declara el 25 de julio feriado en todo el

territorio de la Provincia de Mendoza en homenaje a su Patrono” (consid. cit., párr. 9º; cfr, asimismo, voto del juez Rosatti, consid. 12, y voto del juez Lorenzetti, consid. 11). Para la segunda, con apoyo en la autoridad de Ricardo Rojas y de Ricardo Levene recuerda lo dispuesto por San Martín para expresar que “son estos hechos históricos, en los que se exalta la figura del prócer (...) los que se conmemoran, sin rendir culto a la figura de la Virgen María como madre de Jesucristo” (voto de mayoría, consid. cit., párr. 11; cfr, igualmente, voto del juez Rosatti, consid. 14). Al respecto, éste último voto añade, al final de dicho considerando, que “es evidente que la celebración está vinculada no solo con la historia mendocina sino con la historia argentina. Su protagonista es el General San Martín, una de las figuras prominentes de la historia nacional, y el marco es el de la campaña del Ejército de los Andes, que consolidó la independencia argentina y forjó la de pueblos hermanos”.

Por su parte, el voto del juez Lorenzetti aborda el tópico a partir de la consideración de un “derecho a la identidad individual y colectiva”, el que se “construye alrededor de bienes que son desprovistos de su contenido derivado del contexto en que fueron creados”, tal el caso de los supuestos aquí examinados. En este contexto, tras pasar revista “en un diálogo de fuentes” al concepto y recepción legal de ese derecho (en el ámbito comparado y nacional, constitucional e infraconstitucional) y jurisprudencial (consids. 6º; 7º y 8º), considera que “una interpretación de ‘neutralidad estricta’ llevaría a eliminar cualquier referencia religiosa en todo tipo de símbolos, días festivos y su impacto en la educación”, como podría ser el caso de la celebración de Fray Mamerto Esquiú en Catamarca o los nombres de varias provincias los que “deberían ser cambiados”. De ahí que entienda oportuno, en orden a justificar el derecho bajo análisis, traer a examen el “principio de no discriminación”, el que implica reconocer que “vivimos en una sociedad diversa en la que nadie tiene derecho a imponer su visión a los demás” y en las que tales diversidades “enriquecen el debate público” (consid. 5º). A su juicio, resulta admisible el derecho a la identidad siempre que no contenga consecuencias discriminatorias, que es lo que acontece en el caso a partir del análisis de la norma específica, que se realiza a continuación.

Este último voto es claro en cuanto a que recusa un concepto “laicista” (o de laicidad “negativa”) en el ámbito social y, por extensión, en el educativo. Un planteo de esa índole conduciría (en lo que constituye una directriz o argumentación “ad absurdum”) a que se deban modificar el nombre de ciudades o parajes del país, de modo análogo a lo que el citado Ollero sugiere respecto de las enseñas de los países escandinavos (las que, siguiendo esa lógica, deberían reemplazarse en razón de la cruz de que se componen). Antes bien, en un planteamiento que recuerda en cierto modo a Jürgen Habermas, alerta que la diversidad cosmopolita que caracteriza a las sociedades contemporáneas es no solo una oportunidad para no discriminar, sino para “enriquecer el debate público”. El filósofo alemán, en efecto, si bien en un contexto que desborda el caso bajo comentario pero que tiene en común con él su rechazo a una tesis “laicista” en el sentido negativo antes expuesto, a través de un nutrido elenco de investigaciones, que incluye dos célebres discursos públicos (una, en ocasión de recibir el premio de la paz de los libreros alemanes y otra en un diálogo con el entonces cardenal Ratzinger), preocupado por las dificultades que atraviesa el estado secularizado por él prohijado ante el desinterés creciente por la cosa pública de amplios sectores sociales y los abusos del mercado, los que de ordinario se hallan ajenos a un control democrático, considera imprescindible contar con el bagaje de la tradición religiosa en el espacio público, de modo de poder contar con el aporte de sus principios en orden a colaborar en la reversión de dichas dificultades, máxime si no se le escapa la procedencia religiosa de conceptos claves del estado liberal contemporáneo, tales como “responsabilidad, autonomía y justificación” o el “concepto de igual absoluta dignidad de todas las personas”. A tal fin, convoca a un encuentro franco tanto de creyentes como de no creyentes en el que se verifique una “traducción” recíproca de sus postulados que permita un mejor entendimiento y resolución de los graves desafíos que atraviesan las sociedades contemporáneas.

Volviendo al fallo, el referido “enriquecimiento” a que alude el voto del juez Lorenzetti

no parece constituir una abstracción sino, más bien, una dimensión tangible. Los tres primeros párrafos de este apartado, a través de los distintos votos que componen la sentencia, dan precisa cuenta del papel que cumplieron -y cumplen- los dos honomásticos que memora el calendario escolar mendocino motivo de examen. Las festividades que se recuerdan aluden a hechos de la historia local (y nacional, dirá el juez Rosatti); vinculados a figuras de una determinada religión, sí, pero también como consecuencia de un dato de inexorable carácter sociológico de la historia local (y nacional) pero que, en el contexto de las celebraciones en las que se verifican, no se vincula con la dimensión religiosa que las identifica. A juicio de los jueces, la historia explica; amalgama y traslada determinados acontecimientos desde un cierto momento a la actualidad, honrándolos, entre otros ámbitos, en el escolar, pero sin que por ello la educación pierda o se erosione su carácter laico.

## **B. El sentido de la norma local impugnada**

Un segundo argumento en abono de la tesis defendida por la Corte es el contenido de la norma en sí misma. Al respecto, destaco dos aspectos. El primero, de carácter general, es que la Resolución 2616 contempla un amplio abanico de conmemoraciones (día de la prevención císmica; del árbol; de la memoria por las víctimas de la AMIA; mes del General San Martín y del pueblo mendocino, etc.) que “en su conjunto conforman un organigrama que refleja una visión integral, plural, humanista y democrática” (voto de mayoría, consid. cit., párr. 13). A juicio del juez Rosatti –aspecto sobre el que se volverá más abajo-, el “espíritu humanista” de dichas celebraciones “debe entenderse como expresión del ‘margen de apreciación local’, potestad inherente a la autonomía provincial reconocida por este Tribunal (...) que deriva del sistema federal establecido por el art. 1º de la Constitución Nacional y que ha sido ejercida en este caso por la comunidad mendocina en materia educativa” (consider. 17).

El segundo, que concierne al tema bajo análisis, es que “en forma expresa ordena” que las festividades bajo análisis deberán poner “énfasis en los aspectos culturales y de tradición de esas fechas, y prevén que si, por su concepción religiosa o filosófica personal, un alumno o miembro del personal escolar prefiere abstenerse de participar, se le deberá eximir de estar presente” (voto de mayoría, consid. cit., párr. 12. Cfr, asimismo, voto del juez Lorenzetti, consid. 9º). Como expresa el juez Rosatti (consider. 15, 3º párr.), “se trata de una exención que debe entenderse como un reaseguro hacia las percepciones más sensibles sobre el tema”.

Este último aspecto es profundizado por el voto mayoritario en el consid. 8º al exaltar el valor de la libertad de conciencia, la que define como “el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho cumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”, con cita de constante jurisprudencia del Alto Tribunal, entre la que destaca, de modo expreso, el voto de los jueces Fayt y Barra en el precisamente antes mencionado precedente “Bahamondez” relativo al derecho de una persona –perteneciente a los “Testigos de Jehová”- a abstenerse, por razones basadas en su fe, de recibir transfusiones sanguíneas, aun cuando ello pueda derivar en su propia muerte y siempre que no medien circunstancias excepcionales que impidan la adopción de tal temperamento (cfr, también, voto del juez Rosatti, consid. 8º, párr. 3º).

Con sustento en tal principio, refiere dicho voto que surge de las constancias de la causa que “se ha exceptuado de asistir a estos actos escolares a quienes así lo solicitaron”, al tiempo que el recurrente no aporta datos en sentido contrario, máxime si uno de los adherentes de la acción, “en su condición de director” de una escuela secundaria, además de “integrante de las minorías no católicas de la Provincia de Mendoza”, reconoció que “a lo largo de los veinte años de dependencia laboral (...) nunca participó de los actos escolares cuestionados” y “jamás recibí[ó] un reproche por ello” (voto de mayoría, consid. 8º. Cfr, asimismo, voto del juez Lorenzetti, consid. 10, párr. 2º).



Ante lo transcripto, el voto de mayoría concluye que “se puede afirmar que la Provincia de Mendoza, al contemplar las conmemoraciones y actividades cuestionadas no tiene por objetivo imponer actos de culto o prácticas en una determinada fe, sino celebrar dos fechas destacadas por su importancia histórica y su significado secular, arraigado en la tradición y en la cultura local (...) y manteniendo incólume el principio de neutralidad religiosa del Estado” (consid. 6º, in fine. Cfr, asimismo, consids. 10, párr. 3º y 12, voto del juez Lorenzetti).

En definitiva, el tribunal considera armonizados a través de la norma mendocina, de un lado, las efemérides en cuestión y, de otro, la objeción de conciencia (o libertad de pensamiento y/o religiosa), a través de lo dispuesto por el documento y por la práctica observada durante años. El “contenido esencial” de las derechos en juegos emerge, entonces, como plausiblemente garantizados. Siguiendo una distinción atenziana, incluso cabría conjeturar que no solo está asegurado un equilibrio “mínimo” sino, incluso, “óptimo” entre los derechos en debate.

## C. El tema a la luz de los dictados de la Constitución Nacional

### 1 La neutralidad religiosa en la enseñanza pública

Un tercer argumento desplegado por el Alto Tribunal en orden a discernir la cuestión es el que concierne a la compatibilidad entre las normas locales y la Constitución federal en materia de neutralidad religiosa en la educación pública. Se acude –siguiendo nuevamente a Savigny- a la directriz o argumento “sistemático”, el que “tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad”. Sobre el particular, el Alto Tribunal considera que, tal y como se estructura la resolución antes examinada, según se refirió precedentemente, ésta es coherente con lo dispuesto por la Constitución provincial en cuanto ésta última estatuye que la “educación será laica, gratuita y obligatoria”. Asimismo, refiere no hallar contradicción con el art. 75, inc. 19 de la Constitución federal en tanto, según el debate que precedió su sanción en la Convención Nacional Constituyente de 1994 (con lo que se acude a una nueva directriz o argumento, esta vez, el de la “voluntad del legislador”), dicho inciso “persiguió”, en cuanto aquí interesa, “consagrar (...) ciertos principios básicos que habían caracterizado a la educación pública argentina –su carácter neutral y gratuito-” (voto de mayoría, consid. 7º, párr. 4º). A su juicio, es en ese “marco de neutralidad religiosa que se llevan a cabo las conmemoraciones en cuestión” por lo que “más allá de su incidental vinculación con figuras de una determinada religión tienen un claro sentido y uso secular”. De ahí que “aquellas figuras o símbolos identificados en su origen con el credo católico adquieren una significación diferente, secularizada”, lo que conduce a “descartar que se configure en el caso una lesión a la libertad religiosa y de conciencia” de quienes “no profesan la fe católica o ninguna otra, así como una afectación a sus derechos a la igualdad y a la no discriminación” (voto de mayoría, consid. cit., párrs. 6º y 7º).

De modo acaso más abarcador, pero arribando a idéntica conclusión, el voto del juez Rosatti principia señalando que “la neutralidad religiosa adoptada por nuestra Constitución Nacional surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia consagrados en su art. 14” (consid. 8º), lo cual “no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que –por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana- debe garantizar su protección” y “ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia” (consid. 9º). Sobre tales bases, hace mérito del objetivo de la resolución: “las instituciones escolares darán a los actos y conmemoraciones la importancia que revisten en la formación de nuestra identidad nacional; los valores democráticos y la formación de actitudes que tales actos procuran lograr”, por lo que, añade, “deberán tener características que pongan énfasis en los aspectos culturales y de tradición de estas fechas” (consid. 10). De este modo, concluye que las celebraciones bajo examen no pueden considerarse una “forma de adoctrinamiento (...) que se traduzca” en una “afectación

del principio de no discriminación” (consid. 15. Cfr, en idéntico sentido, voto del juez Lorenzetti, consids. 13 y 14).

La alusión del juez Rosatti a la no indiferencia del Estado respecto del fenómeno religioso, consecuencia de la espiritualidad humana, testimonia un claro enlace con la ya aludida noción de laicidad “positiva”: el Estado no solo no desconoce lo religioso, sino que permite su despliegue en lo público y hasta se ocupa de “garantizar” que ello ocurra. Desde luego, ello no significa, como principio general, abrogar o debilitar el principio de neutralidad en materia educativa por lo que, en el caso concreto, cabe explorar si se está ante una situación de esa índole que, como lo manifiestan todos los votos transcritos, no se configura en la especie por el claro empleo “secular” de las figuras religiosas objeto de controversia.

## 2 El tópico del federalismo a través de la atención a los particularismos locales

Otro argumento en favor de la validez de la norma local impugnada, también derivado de la interpretación de la Constitución Nacional, lo constituye el reconocimiento del carácter federal de ésta última, bajo cuyos pliegues cabe comprender la disposición atacada. Los tres votos hacen mérito del señalado art. 75, inc. 19 que encomienda al Congreso “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales” (consid. 7º, párr. 2º, voto de mayoría; consid. 7º, párr. 2º, voto del juez Rosatti; consid. 15, 1º párr. voto del juez Lorenzetti. El subrayado se ha añadido).

Asimismo, el juez Rosatti acude al art. 121, según el cual “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal”, entre los que cabe mencionar a la materia educativa, lo que se completa con el art. 5º que instituye que “cada provincia dictará para sí una Constitución” que, entre otros tópicos, “asegure (...) la educación primaria” (consid. 7º, párr. 3º). En ese contexto, tras precisar que “el federalismo argentino se estructura desde las provincias hacia el Estado federal y no al revés” (consid. 13), con cita de precedentes del Alto Tribunal, en el consid. 7º, párr. 4º, refiere que “siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia”, entraña una “coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general” por parte de los estados particulares y del gobierno central. Sobre tales bases y en relación con el presente caso, el juez Rosatti puntualiza –en párrafos que condensan importantes consecuencias- que “debido a la relevancia de las circunstancias narradas, es necesario que un poder federal –como el que ejerce esta Corte- actúe con el debido respeto institucional para no cercenar (o convalidar el cercenamiento) de una manifestación histórica vinculada a un momento fundacional de una ciudad constitutiva de una provincia originaria, que –además- se renueva año tras año por voluntad de sus protagonistas” (consid. 13, párr. 4º, énfasis añadido). En ese contexto, agrega, “no incumbe a esta Corte oficiar de preceptor de las costumbres y tradiciones locales cuando ellas no contravienen un derecho humano fundamental”, conclusión de relevancia en tanto permite puntualizar que “contrariamente a lo que puede haberse sostenido (...) la manifestación cultural local (...) no es un ejemplo de homogeneidad uniformadora sino de singularidad, desde que responde a la idiosincrasia mendocina pero no se repite en otras provincias”. Es que, añade, “el respeto al federalismo conlleva necesariamente al respeto a la pluralidad cultural, así como su negación conduce a una uniformidad que, para concretarse, reclama la negación del pasado histórico de los pueblos” (consid. 18; énfasis añadido). En ese contexto, concluye el voto, las normas bajo análisis revelan “un claro e inequívoco ejercicio del ‘margen de apreciación local’ (en este caso provincial), en materia educativa”, sin que, por lo anteriormente expuesto, se adviertan motivos de reproche constitucional.

En sentido análogo, el juez Lorenzetti advierte que en la materia educativa se “admite un importante margen de apreciación local que las provincias se han reservado con la finalidad de mantener la diversidad cultural local, que enriquece al régimen federal”. A ese respecto, y en un párrafo que revela su raigambre en la Hermenéutica filosófica, concluye que “la riqueza cultural y

económica de cada región, provincia o ciudad se potencia en la medida en que pueden funcionar de acuerdo con proyectos que reflejen sus identidades. De este modo, se generan múltiples decisiones diferentes, flexibles, que dialogan entre sí y ascienden progresivamente hasta formar un modelo más general” (consid. 15, párrs. 1º y 4º; énfasis añadido).

La remisión al art. 75, inc. 19 es no solo inexcusable ante la materia bajo análisis, sino que conviene reparar en dos aspectos, a mi ver, de la mayor relevancia: el primero es que se trata de un texto novedoso, pues se incorporó con la reforma de 1994. No procede de 1853 y 1860 por lo que queda a resguardo de algún reproche (de inmediato volveré sobre esta proposición) acerca de su “antigüedad” y, por tanto, de que ya no reflejaría exigencias “actuales” de la sociedad. Y el segundo es que el documento no solo no se opone, sino que, antes bien, profundiza la tesis histórica de que nuestra Constitución asume una perspectiva federal, al poner de relieve –hasta incluso con cierta redundancia- que las leyes de organización educativas deben “respetar” las “particularidades provinciales y locales”. Hubiera bastado lo “provincial” (pues las provincias son anteriores a la Nación y conformadoras de ésta) o, acaso, lo “local” (que de modo menos técnico pero muy explícito, emerge por oposición a lo nacional o federal). Pero el constituyente –cuya imprevisión no cabe presumir - prefirió incluir ambas referencias para que no quedaran dudas de cuál era el contenido y el norte que debía resguardar tales normas de “organización y de base”.

Enmarcados bajo tal presupuesto, las consideraciones de los jueces precedentemente glosadas revelan un nítido vínculo con la propuesta interpretativa de la Hermenéutica filosófica. Ésta siempre consideró inviable una lectura del pasado que pudiera hacer caso omiso del lugar en el que en la actualidad se ubica el intérprete . El ayer no puede sino ser visto desde el hoy que interpela a quien debe develar el sentido de los documentos de que se trate; con el agravante, como refiere el voto del juez Rosatti, que esa tradición “se renueva año tras año por voluntad de sus protagonistas”. Hay, pues, en palabras de Karl Larenz, una “conexión traditiva” de sentido que hunde sus raíces, se ha visto precedentemente, muchos siglos atrás y se ha mantenido viva hasta la actualidad a través del encadenamiento de las generaciones. En ese contexto, amputar tal pasado, para decirlo nuevamente con Gadamer, es tanto como ignorar (o cancelar) que “los prejuicios de un individuo son mucho más que sus juicios, la realidad histórica de su ser” , algo que solo podría justificarse al cabo de un circunstanciado diálogo argumentativo a desarrollar en el ámbito del “círculo hermenéutico” y del que surja que tales tradiciones constituyen “prejuicios ilegítimos”, esto es, irracionales; no fundados en argumentos racionales sólidos . Es precisamente esta idea la que parece sobrevolar la fina consideración del juez Lorenzetti cuando alude a que la variedad de identidades locales generan “múltiples decisiones diferentes, flexibles, que dialogan entre sí y ascienden progresivamente hasta formar un modelo más general”. El círculo hermenéutico es, en rigor (la observación procede de Winfried Hassemer), un “espiral” en el que a través de del diálogo racional se avanza, progresivamente, a estadios más desarrollados del tema de que se trate, en el caso, una mejor percepción de las particularidades locales que, de consuno con otras y mientras se resguarden los derechos fundamentales de todos, permite una más sofisticada aplicación del federalismo.

## CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El fallo aquí glosado aborda un tema tan clásico como trascendente de la peripecia humana. La educación en sí misma y, de modo inescindible, su contenido, hace al conocimiento y desarrollo material; espiritual y moral de toda comunidad. En esa clave, cuanta relevancia se asigne a la comprensión de los fenómenos históricos y, lo que es más relevante, cómo resulten presentados o deliberadamente sesgados u ocultados concierne, en definitiva, a la autopercepción identitaria que asuman individuos y grupos. En ese horizonte, un capítulo primordial de esa autopercepción es el (posible) vínculo que el ser humano anuda en el ámbito espiritual y, dentro de ello, la religación (la unión) entre el hombre y Dios a través de los diversos fenómenos religiosos que se han dado

cita en la historia de la humanidad. Qué papel ha de tener esa relación en el escenario público, en especial en contextos fuertemente secularizados, es el meollo de la sentencia glosada y son sus ricas consideraciones lo que justifica su examen.

Por ello, acierta el juez Lorenzetti cuando advierte acerca de la trascendencia del caso y las consecuencias que se derivan (o podrían derivarse) de su interpretación. De ahí la cautela con la que los votos van estructurando sus razonamientos, procurando avanzar (“ascender progresivamente” dice el voto citado en último término) de un estadio a otro según se haya afianzado la proposición examinada en cada paso.

La sentencia hilvana un haz de consideraciones que, desde su menor o mayor complejidad, ya a guisa de conclusión, podría estructurarse como sigue.

En primer término, se advierte una fuerte reivindicación del federalismo, ahora bajo una denominación acuñada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “margen de apreciación nacional” que, en la sentencia, se extiende a lo “local”. Probablemente el término no haga honor a su origen porque en Europa la expresión se emplea para no ingresar en el conocimiento de un tópico que, por sus características, es apropiado que sea resuelto únicamente por las jurisdicciones locales. Y aquí sucede lo contrario: el Tribunal ingresa al tema (aun cuando, por ejemplo, en el voto del juez Rosatti –consid. 5º- se lee que ello no debería suceder por vincularse el caso a cuestiones de derecho público local, de ordinario ajenas a la instancia de excepción); examina la compatibilidad (o no) de las normas provinciales con las federales y concluye haciendo un juicio de mérito sobre el tema. No obstante lo recién expuesto, y con prescindencia de esta digresión conceptual, lo relevante de la sentencia es que la Corte asume, de lleno, su papel de tribunal federal y reivindica las particularidades culturales de las provincias y de las regiones. Desde luego, no es una reivindicación sin filtro. Lo hay. Es el que impone la Constitución y, en definitiva, como lo afirma sin subterfugio el juez Rosatti, los “derechos humanos fundamentales” a los que ninguna “costumbre” o “tradición” puede “contravenir”. Pero dentro de esa base constitutiva hay matices que vienen dados por las particularidades de los hechos históricos y de las tradiciones que se han ido configurando y que hacen de cada sitio un escenario digno de conocimiento y de respeto. En esa diversidad, no solo se pondera positivamente la riqueza de lo plural, sino que, como se escribió más arriba, la reivindicación de lo “singular” por sobre la “homogeneidad”. El federalismo, pues, rechaza la imposición de lo uniforme, que evita el pensamiento diferenciador y, en definitiva, las múltiples (y mejores) elaboraciones del espíritu humano en su derrotero vital.

En segundo lugar, se observa un decidido alegato en pos de una educación pública que sea neutral en materia religiosa. Se trata de un principio que, si bien no se halla expresamente reconocido en la Constitución, puede considerarse que fluye, como afirma el juez Rosatti, del principio de la libertad de cultos; de la encomienda del Congreso en materia educativa en los términos del art. 75, inc. 19; de lo que surge de la voluntad del legislador constituyente al generar dicha norma en 1994 y de una extendida tradición legislativa, expresamente prevista en las normas locales mendocinas. Ahora bien; de lo dicho no se sigue que quepa cancelar en el ámbito escolar toda alusión religiosa por el solo hecho de serla o de tener ese origen, sino de apreciar su alcance en el contexto en el que se da cita y verificar si ella refleja (o no) un sentido confesional o de adoctrinamiento que, en el primer caso, resultaría incompatible con la propia libertad de cultos y la igualdad debida a las personas en el ámbito educativo. De lo contrario, no se estaría en un escenario que aquí se ha denominado de laicidad “positiva”, sino, más bien, como recusaba la sentencia de la Corte mendocina, ante un laicismo “reduccionista” o “extremo” o, como se lee en el voto del juez Lorenzetti, una “neutralidad estricta” que podría conducir a exageraciones a las que el propio magistrado invitaba a abstenerse y que, si bien se mira, nada tienen en común con una política educativa enraizada en los criterios constitucionales antes descritos.

En tercer término, y necesaria extensión del punto anterior, la posible alusión religiosa (más allá de que se encuentre desprovista de su significado originario) se diluye todavía más si las normas que regulan el tema dejan espacio para la objeción de conciencia; esto es, para el resguardo

de la “soberanía” personal de cada quien, tal y como se comprobó en el supuesto bajo comentario.

Finalmente, acaso el punto más delicado. La Corte sostiene, en esencia, que las celebraciones bajo análisis “perdieron su función de origen vinculada a la religión y el poder y ya no son reconocibles en su finalidad originaria” (consid. 5º, voto del juez Lorenzetti), o que “más allá de su incidental vinculación con figuras de una determinada religión [las celebraciones] tienen un claro sentido y uso secular” (consid. 7º, voto de mayoría).

Pues bien; asumo que no es sencillo escindir la simbología del hecho, esto es, v. gr., la figura de la Virgen María del dato de ser nombrada “generala” del ejército libertador. Se trata, en efecto, de una figura decisiva de una determinada religión, por lo que su carácter sobrenatural es inequívoco. Es claro que el agnóstico o quien sin serlo no practica ningún culto, seguramente no se siente afectado por la figura bajo análisis. Ella le es por completo indiferente. Se trataría, como se lee en una conocida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la constitucionalidad-convencionalidad de la exposición de los crucifijos en las escuelas públicas italianas, de “un símbolo esencialmente pasivo” o, en todo caso, la consecuencia, en el contexto de “la evolución histórica de Italia” de una “connotación cultural e identitaria”. No habría entonces una dificultad ante una hipótesis del estilo. La cuestión tal vez varíe para quien practica un culto diverso o es decididamente contrario a la religión que representa la figura en comentario, en tanto en ambos casos podrían alegar sentirse perturbados por la presencia religiosa en el contenido de un hecho de la historia de nuestro país. Pero es este último aspecto el que, a juicio de la Corte –temperamento que comparto– es decisivo y resuelve la cuestión en el sentido que aquí se ha transcrito. El juez Rosatti en cierto modo parece advertir el punto cuando escribe que la conducta de San Martín está vinculada “no solo con historia mendocina sino con la historia argentina”. Si bien se mira, el hecho (la conducta) de nombrarla “generala” del ejército libertador corresponde al padre de la Patria y constituye uno de los tantos rastros que jalonan el rico y complejo proceso de la independencia nacional. No es, si cabe la expresión, lo religioso que “invade” lo público, sino lo público, lo social (en el caso, los dictados de una determinada comunidad presidida por la figura del General San Martín) el que se “apropia” de un aspecto de lo religioso; lo visibiliza y lo socializa en pos de un cierto objetivo (la protección o el acompañamiento en las luchas por la liberación del yugo español). Desde luego, como se anticipó, por una contingencia sociológica de la realidad de esta región, lo religioso está representado por la Iglesia Católica a través de una de sus figuras relevantes pero eso, en puridad, no es decisivo para el presente tema (en otras comunidades del país y de otras naciones se invocan o pueden invocar otros credos y otras figuras), sino que lo controversial es, en rigor, la presencia de lo religioso en el espacio público. Es más, hasta cabría conjeturar que esa visibilización pudo haber constituido una “estrategia” política del Libertador para generar mayor empatía con la causa de la independencia. Pero, aun si así fuera, se trataría de una conducta solo imputable a San Martín que nos devuelve al quid del problema: ¿constituye ese gesto –el nombramiento de “generala”– un acto de carácter religioso o una encomienda (como tantas otras vinculadas con la organización de la epopeya libertadora) para coadyugar al éxito de dicha empresa? Mi impresión –sospecho que la de la Corte también, aun cuando no está dicha en esos términos– es que se trata de lo segundo y, de este modo, de una apropiación pública (por las razones que fueran) de un dato religioso. Desde esa lógica, si de lo que se trata –esta es la cuestión que debe resolver el Alto Tribunal– es de estudiar la historia argentina; sus hechos y protagonistas, nada hay de religioso y, mucho menos de perturbador del principio de neutralidad religiosa en materia educativa, en las circunstancias motivo de análisis.

Quedaría, en fin, un último tema por considerar: los hechos de la historia son huellas indelebles que han ido jalonando un destino hasta el aquí y ahora que transitamos. No conviene ignorarlas o procurar borrarlas por más dolorosas; sorprendentes u opuestas a determinados pensamientos personales que resulten. Cabe sí intentar “comprenderlas” desde la actualidad de nuestras vidas (única manera, como postula la Hermenéutica filosófica), de asumir el sentido de de una sociedad más respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.